



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00184-00

Se decide la tutela de **Stella Sánchez de Zuluaga** contra **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP**, por la presunta vulneración del debido proceso.

**Antecedentes**

1. La accionante pretende que se ordena a la accionada eximir el pago de 1016 metros cúbicos tasados en la suma de \$8.343.120 por el periodo comprendido entre el día 14 de agosto y 13 de octubre del año 2020, consumo que obedeció a fuga imperceptible según lo establecido en factura No. 35718383710 y en la decisión 3121001-S-2020-307407 del 23 de noviembre del año 2020.

Dijo que por la facturación del servicio en el inmueble ubicado en la Calle 124 No. 47-23, la accionada inició un trámite de inspección interna con personal que realizó visitas al predio, quien a juicio de la señora Sánchez de Zuluaga no contaba con los medios, la tecnología y el conocimiento. Por ello, no se pudo comprobar la existencia de la falla en el servicio, y el 27 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante la empresa de acueducto demandada, solicitando una nueva inspección técnica, la cual se realizó el 17 de diciembre de 2020, en la que se encontró una fuga imperceptible en el tramo medidor al registro del garaje, no obstante, se mantuvo el cobro según decisión No. 3121001-S-2020-307407 del 23 de noviembre de 2020, desconociendo la accionada su responsabilidad.

El día 29 de diciembre de 2020 tramitó recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que solicitó la exoneración del pago e informó que contrató una empresa privada que arregló la fuga del suministro de agua. El día 12 de enero se le negó el recurso de reposición propuesto, ratificando el cobro del servicio sin tener en cuenta la fuga imperceptible.

2. La accionada informó que se le presentó petición el día 10 de noviembre de 2020, la cual atendió mediante oficio No. S-2020-307407 del 23 de noviembre siguiente, informando sobre los consumos y valores incluidos en el proceso de facturación No. 35718383710 por el periodo comprendido entre el 14 de agosto y el 13 de octubre de 2020, y se le puso de presente que contra la decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El 27 de noviembre de 2020 se presentó nueva solicitud reiterando su inconformidad sobre el monto cobrado en la factura No. 35718383710, la cual atendió mediante oficio No. S-2020-340210 del 17 de diciembre de 2020, y comunicó que el objeto de la petición se había resuelto en la comunicación del día 23 de noviembre del año 2020. Posteriormente, las señoras Stella Sánchez de Zuluaga e Ingrid Zulay Galarza Pérez presentaron recursos administrativos en contra la decisión del No. S-2020-307407 del 23 de noviembre del año 2020, los cuales a través del acto No. S-2021-007463 del 12 de enero del año 2021 fueron rechazados por su entidad al haberse presentado de forma extemporánea, empero, advirtiendo que podrían hacer uso del recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Aun con lo anterior, las señoras Stella Sánchez de Zuluaga e Ingrid Zulay Galarza Pérez presentaron un nuevo escrito el 29 de enero referente a la reiterada factura No. 35718383710, petición que resolvió mediante oficio No. S-2021-041644 del 16 de febrero del año 2021, precisando que al respecto ya se había pronunciado en oportunidades anteriores.

En cuanto las pretensiones de la tutela, sostuvo deben negarse comoquiera que no resulta procedente reclamar sobre el suministro de agua mediante el presente mecanismo, ya que este no puede ser utilizado para presentar reclamaciones sobre facturación de los servicios públicos, máxime cuando no ha conculcado derecho fundamental alguno a la demandante.

Finalmente, resaltó que aun cuando se cuenta con rubros pendientes de pago, el servicio se encuentra con estado activo.

3. Dentro del trámite de la demanda de amparo se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien señaló revisado su sistema de gestión documental, no encontró antecedentes relacionados con la situación fáctica revelada por la tutelante, bien sea por escrito radicado directamente por la consumidora o por vía de los recursos de apelación o queja, razón por la que solicitó su desvinculación e invocó carecer de legitimación en la causa por pasiva.

### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Es característica de la acción de tutela que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa -principio de subsidiariedad-, salvo que se emplee para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Este último *“exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a*

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

<sup>2</sup> Sentencia T-243/14



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable'..."*<sup>3</sup>.

Elementos probatorios aportados al expediente

1. La señora Ingrid Galarza Pérez mediante escrito del 10 de noviembre de 2020 presentó reclamación en cuanto al periodo de facturación del 14 de agosto al 13 de octubre de 2020, la cual fue resuelta mediante escrito del 23 de noviembre de 2020, que según certificación de empresa de mensajería postal se notificó a la consumidora a través del correo electrónico [info@importmirasia.com](mailto:info@importmirasia.com) el día 26 de noviembre.

2. El 27 de noviembre de 2020 la señora Ingrid Galarza Pérez tramitó escrito reiterando su inconformidad, petición resuelta por EAAB el 17 de diciembre de 2020.

3. Las señoras Stella Sánchez de Zuluaga e Ingrid Zulay Galarza Pérez interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, los días 29 y 30 de diciembre de 2020, respectivamente, los cuales mediante acto administrativo del 12 de enero 2021 fueron resueltos de forma desfavorable por haberse presentado extemporáneamente.

4. La señora Stella Sánchez de Zuluaga allegó copia de las actas de visita que realizaron al predio en los años 2020 y 2021.

Entrando al estudio del *sub judice* encuentra la suscrita el presente asunto no supera el presupuesto de subsidiariedad, téngase en cuenta que: "*...En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente'*(...)

*[E]sta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos (...)No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc...*"<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-752 de 2001, Sentencia T-122 de 2015 y Sentencia T-206A/18, entre otras.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Así las cosas, se evidencia que la situación fáctica que dio origen a la presentación de la acción de tutela en estudio cuenta con mecanismos alternativos para resolverla, ya que puede directamente debatir el acto motivo de inconformidad ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su defecto, acudir a la vía gubernativa, presentando los recursos regulados en el art. 154 de la Ley 142 de 1994, sin que resulte procedente pretender que la acción de tutela se convierta en un mecanismo de protección alternativo de no haberse presentado oportunamente los recursos en la vía gubernativa. Al respecto la Corte Constitucional ha ilustrado que, constituye un deber de la parte accionante “...desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. **De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...**”(Subrayó y destacó el Despacho)<sup>5</sup>, por lo que al no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, ni tampoco la trasgresión de los derechos fundamentales la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, no corresponde entrar al análisis del caso, ni siquiera bajo la perspectiva de una protección transitoria.

### Decisión

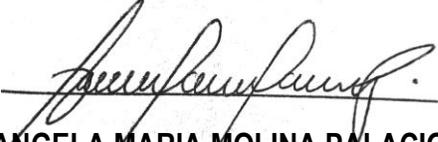
En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

**Primero: Declarar improcedente** la acción de tutela promovida por **Stella Sánchez de Zuluaga**, por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**Notifíquese**

  
**ÁNGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> C-590 de 2005, reiterada en Sentencia T-206A/18.